



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 3017593657 Correo:
jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil diciembre seis (06) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Rad. No: 47- 058- 40- 89- 001- 2021- 00039-00

DEMANDANTE: MARLENE DEL SOCORRO REYES DE DIAZ

DEMANDADO: NELCY ESTHER GÁMEZ BATISTA

ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse sobre dos solicitudes, una es el recurso de reposición contra auto que rechazó recurso de reposición de fecha 12 de octubre de 2022, presentado el día 19 de octubre de 2022, por el Doctor ALBERTO ALONSO ARRIETA PEÑA, identificado con cedula de ciudadanía No. 85.446.947 de Ariguani y T.P. 153.992 del C.S.J. como apoderado judicial de NELCY ESTHER GAMEZ BATISTA, de acuerdo al poder otorgado. Otra es la solicitud de decretar desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES:

Del recurso de Reposición, su oportunidad y procedencia, el artículo 318 del C.G.P. señala que "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia **el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)** *negrillas fuera del texto"**

A su vez el artículo 430 del C.G.P., en su inciso segundo señala "Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".

En el caso bajo estudio la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, por tal motivo, se procederá al estudio del recurso interpuesto.

El auto recurrido fue notificado al Apoderado de la parte demandada, por Estado No. 068 de fecha 13 de octubre de 2022; el día 19 de octubre del mismo año presenta recurso solicitando modificar auto de fecha 12 de octubre y ordenar dar el tramite al recurso de reposición y a las excepciones presentadas.

Con respecto al recurso interpuesto contra auto que rechazo recurso de reposición, esta operadora no se accederá a revocar dicho auto, pues el

recurso de reposición contra mandamiento de pago fue presentado de forma extemporánea, por lo siguiente:

- La parte demandada se notificó el 03 de junio de 2021
- La notificación se entenderá surtida a los dos días hábiles siguientes, es decir el 09 de junio de 2021.
- Para interponer el recurso de reposición contra auto que libró mandamiento de pago debía hacerlo dentro de los tres días siguientes, es decir el 09, 10 u 11 de junio de 2021, según lo dispone el artículo 318 del C.G.P. Norma anotada anteriormente.

Ahora bien, el recurso de reposición fue presentado el 21 de junio de 2021, junto con las excepciones de Merito, dichas excepciones fueron presentadas dentro del término para ello, por tal este despacho ordenará correr el traslado correspondiente de acuerdo a lo señalado en el artículo 443 del C.G.P. "1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer"

Con respecto a la solicitud de decretar desistimiento tácito, no se accederá, teniendo en cuenta que no encuadra en los eventos señalados en el artículo 317 del C.G.P. Ya que luego de realizar el estudio del proceso en referencia en el OneDrive del Juzgado, se pudo evidenciar que el mismo se encontraba al despacho y no se le había dado trámite (lo que en físico se conoce como documento traspapelado), circunstancia que retardo la decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1º.- NIEGUESE Recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022, de acuerdo a lo expresado en la parte motiva.

2º. – CORRASE TRASLADO del escrito de contestación de la demanda y excepciones de fondo propuestas por el apoderado judicial de la demandada a la parte actora por el termino de diez (10) días de conformidad a lo expuesto en el artículo 443 del C.G.P.

3º.-NIEGUESE el DESISTIMIENTO TACITO solicitado, de acuerdo a la parte motiva.

4º.-NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por ESTADO ELECTRÓNICO; ADVIRTIÉNDOSE a los sujetos procesales, que cualquier comunicación relacionada con este trámite, será recepcionada en el correo Institucional: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov.co, acatando las medidas transitorias de salubridad públicas, adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

Firma Electrónica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ.

Firmado Por:
María Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e58a05d39882132635306351f4c0fc5c2e3433448c5978b4241c86293e41d2b**

Documento generado en 06/12/2022 12:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>